



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Julio Primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00247-00-C

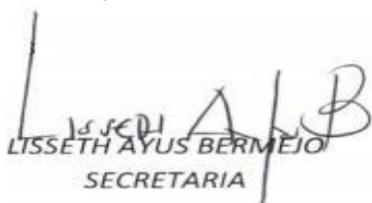
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VICTOR ELIECER TAMARA ALVAREZ C.C. No. 9.172.175.

DEMANDADO: JOHANNA MARGARITA SALTARIN FUENMAYOR C.C. No. 1.129.516.139.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo instaurado por VICTOR ELIECER TAMARA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.172.175 contra JOHANNA MARGARITA SALTARIN FUENMAYOR, identificada con C.C. No. 1.129.516.139, informándole que se presentó escrito de subsanación de la presente demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, pero el escrito de subsanación no cuenta en su integridad con lo exigido por este despacho. Sírvase proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en debida forma todos los defectos adolecidos por la demanda, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P el juzgado, rechazará la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; (I) en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica del demandado johis-1984@hotmail.com, del cual no se manifiesta como se obtuvo, así mismo no aportan los soportes correspondientes que acrediten de qué forma ese correo electrónico fue recopilado, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, tal como se manifiesta en la demanda”.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, si bien presenta escrito donde manifestó que *“En su condición de endosatario en procuración, pasa a su honorable Despacho con el fin de darle claridad de donde obtuve el correo electrónico de la demandada JOHANNA MARGARITA SALTARIN FUENMAYOR, johis-1984@hotmail.com, esa información la entregó la personalmente a mi cliente el día que se le realizó el negocio”*.

Atendiendo a lo manifestado por el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Sobre el particular se observa que, en el escrito de subsanación presentado por el apoderado por la parte demandante, la manifestación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, sin embargo, no allega documentos o evidencias correspondientes que le demuestren al Despacho que



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

efectivamente la demandada haya suministrado su dirección electrónica al demandante en el momento de celebrar el negocio o al firmar el título con el que se pretende hacer valer la obligación, como tampoco comunicaciones remitidas a la persona titular de dicha dirección electrónica.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por VICTOR ELIECER TAMARA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.172.175, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHANNA MARGARITA SALTARIN FUENMAYOR, identificado con C.C. No. 1.129.516.139.
- 2- No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
- 3- ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO